



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03741-2018-PA/TC

LIMA

LUIS LUCIANO DE LA CRUZ
CONTRERAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Luciano de la Cruz Contreras contra la resolución de fojas 327, de fecha 13 de agosto de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la excepción de incompetencia, fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar activa, nulo todo lo actuado e improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03741-2018-PA/TC

LIMA

LUIS LUCIANO DE LA CRUZ
CONTRERAS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se inaplique la Ordenanza Municipal 434-MSI, emitida por la Municipalidad Distrital de San Isidro, mediante la cual se regula el ejercicio del comercio en vía pública en el distrito de San Isidro. Concretamente, cuestiona la prohibición de ejercer en la vía pública la actividad de compra y/o venta de moneda nacional y extranjera. Aduce que desarrolla la actividad de cambista desde hace más de 25 años y que esta prohibición no se da en distritos vecinos. A su entender, la ordenanza citada vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, libertad de comercio e igualdad.
5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el presente recurso debe ser rechazado debido a que la cuestión de Derecho que contiene carece de especial trascendencia constitucional. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la norma cuestionada no es autoaplicativa en relación con el actor y que, por tanto, lo que realmente pretende esta es un control en abstracto de la validez de la norma cuestionada. Efectivamente, dicha norma, a criterio de este Tribunal, no es autoaplicativa en relación con el recurrente, porque este no acredita dedicarse al momento de la dación de la Ordenanza 434-MSI o actualmente a la compraventa de moneda nacional y extranjera, pues el documento de autorización de comercio en vía pública que adjunta caducó con fecha 5 de marzo de 2011.
6. Siendo ello así, se advierte que el demandante carece de legitimidad para obrar activa en una interpretación *a contrario sensu* del artículo 39 del Código Procesal Constitucional, debido a que, al no tener como destinatario al actor, la ordenanza cuestionada no incide en su esfera jurídica, por lo que no puede sostenerse que el actor sea afectado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03741-2018-PA/TC
LIMA
LUIS LUCIANO DE LA CRUZ
CONTRERAS

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y los fundamentos de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, y de la magistrada Ledesma Narváez, que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03741-2018-PA/TC

LIMA

LUIS LUCIANO DE LA CRUZ CONTRERAS

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

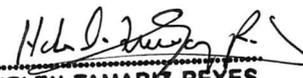
Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, comparto lo expuesto por el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, respecto a que el argumento por el que se adopta dicha decisión es la falta de legitimidad para obrar activa del recurrente en una interpretación *a contrario* sensu del artículo 39 del Código Procesal Constitucional, puesto que no se advierte que la norma cuestionada cuente con una singularidad que la haga no autoaplicativa para el recurrente.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03741-2018-PA/TC
LIMA
LUIS LUCIANO DE LA CRUZ
CONTRERAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto, pero en base a otras consideraciones, las cuales paso a anotar a continuación:

1. En primer lugar, en aras de la rigurosidad técnica que debería acompañar a nuestros pronunciamientos, convendría señalar que en el cuarto fundamento de esta sentencia debió mencionarse expresamente que, en los casos del amparo contra normas legales, su procedencia ha sido aceptada para los casos de “normas autoaplicativas”, tal como lo acota reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia.
2. Así, como lo he recordado antes (STC Exp. n.º 03748-2012-AA/TC), conforme a la mencionada jurisprudencia, y a lo sostenido por calificada doctrina, una norma puede calificarse como autoaplicativa o autoejecutiva, y por ende, pasible de cuestionamiento mediante amparo, si la prescripción cuestionada cumple con ser: (1) vigente (o cuya entrada en vigencia sea cierta e inminente para el caso de las amenazas); (2) de eficacia inmediata (o cuya eficacia sea cierta e inminente para el caso de las amenazas); (3) autosuficiente, en la medida no requiere de reglamentación posterior, pues tal cual está regulada ya tiene o puede tener efectos perniciosos sobre los derechos invocados; y (4) autoejecutiva. Esto último puede entenderse esto en dos sentidos: uno primero (4.1), cuando se trata de una norma de aplicación incondicionada, pues no es necesario que se verifique ningún requisito o condición adicional para que despliegue sus efectos, y cuya aplicación tan solo sería la consumación de una afectación o amenaza que ha surgido ya con la propia norma. Y al lado de ese tenor, se da otro posible sentido, (4.2) cuando se trata de una norma autoaplicativa stricto sensu: es decir, si nos encontramos ante una auténtica norma-acto, que no requiere de acto de aplicación para desplegar e incluso agotar sus efectos lesivos.
3. En segundo lugar, y respecto al caso concreto, discrepo con la presente ponencia en cuanto señala que (...) la norma cuestionada no es autoaplicativa en relación con el actor y que, por tanto, lo que realmente pretende esta es un control en abstracto de la validez de la norma cuestionada (...). A mi entender, dicha afirmación resulta incorrecta, en la medida en que, del análisis de la ordenanza municipal cuestionada, puede apreciarse que la misma cumple con los requisitos señalados en el párrafo precedente, sin que se aprecie alguna singularidad que la haga no autoaplicativa “en relación con el actor”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03741-2018-PA/TC
LIMA
LUIS LUCIANO DE LA CRUZ
CONTRERAS

4. Ahora bien, lo expuesto no obsta alcanzar el mismo sentido de la sentencia, aunque, reitero, por otras razones. Y es que la respuesta a la presente controversia viene dada porque el actor carece de legitimidad para obrar activa, en una interpretación *a contrario* sensu del artículo 39 del Código Procesal Constitucional. Ello, en la medida en que no ha acreditado que, al momento de la interposición de la demanda, este haya contado con el respectivo documento de autorización de comercio. Así, el documento de autorización que adjunta caducó con fecha 5 de marzo de 2011; esto es, más de cinco años antes.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL